

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00052-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 11 de marzo del corriente, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del operador judicial, no se indicó de manera completa la parte ejecutada, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 24 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandada se encuentra compuesta por los siguiente:

- 1. DWT ENERGY AND WATER TECHNOLOGIES S.A.S**
- 2. OSWALDO ENRIQUE CARRILLO SEMPRUN**

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df897700308ce8cf2f37a2eeb8ddb0eefd4cb1260df4e7b0d19c09f129d3fcdcb**

Documento generado en 21/07/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00096-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MARIA ALEJANDRA TOBAR BURBANO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201817a1a182deb29648ffe20b76ed8551fdac9fa40d6c6219b8886209642cb7

Documento generado en 21/07/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022. *** Se deja constancia que el proceso se ubicó en debida forma para su calificación el día 11 de julio de 2022 en la plataforma sharepoint.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00259-00

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **OSCAR FRANCISCO UPEGUI PEREIRA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de OSCAR FRANCISCO UPEGUI PEREIRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6608330

- 1.1 Por la suma de VEINTICINCO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.320.540,00) M/Cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 25 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c032ea3fa42f09f62b4377d3641782056b242139e5e97595827b4c32cd6b0**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00297-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la providencia proferida el día 07 de abril de 2022, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 137546300., no obstante, y viéndose el título valor allegado de manera digital corresponde al identificado con el **No. 467644**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *ejusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación contenida en el pagare No **No. 467644** y no como allí se señaló.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96ea82d7110496822a6402b5a6150530530221798e6a21962ea04dd5dcbde9**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00314-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta el desistimiento de la medida cautelar ordenada en el proveído de fecha 07 de abril de 2022, por el cual se decretó el embargo de los productos financieros de la ejecutada, de conformidad con previsto en el artículo 593 y 93 del Código General del Proceso.

En su lugar, ordenar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva en su lugar de trabajo.

De otra parte, concurre al Despacho la profesional del derecho **LUZ ALCIRA SIERRA REYES**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la cautela ordenada en el proveído de calendas 07 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como **CONSECUENCIA** de lo anterior, dejar sin valor ni efecto la integridad del auto citado en precedencia, el cual reposa en el archivo digital del expediente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva, **JENIFFER TORRES SUAREZ**, teniendo en cuenta su vinculación con **PROASISTEMAS SAS, - HELISA**. Oficiése de conformidad.

CUARTO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA**, identificado con C.C. No. 79.397.453 y T.P No. 381.120 del C.S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c379cd738aafa3778fe87d35492495e08697158fd8a5e3b805321033c176146**

Documento generado en 21/07/2022 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00314-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen de la inconformidad elevada por la pasiva, observa el Despacho que, por error involuntario del Operador Judicial se indicó una suma de dinero que no se ajusta con las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, de manera que, conforme con los postulados preceptuados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, se subsanara dicha irregularidad con el fin de evitar futuras nulidades.

En lo atinente a lo deprecado por la demandada respecto del cobro de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el canon 286 *Ibidem*, se le aclara que el cobro de intereses por concepto de mora corre a partir del día 01 de mayo de 2019; esto es, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación en correspondencia con la norma adjetiva y demás reglamentación civil y comercial y hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida circunstancia que pende únicamente del transcurrir de la actuación ejecutiva.

De otro lado, en lo que atañe al nombre de la apoderada sustituta de la parte enervante del recaudo, conforme que las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá corrigiendo que el nombre de la profesional de derecho corresponde a: LUZ ALCIRA SIERRA REYES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.720 de Bogotá; abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 272556, y no como se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte, habida consideración a que la parte ejecutada presentó reposición contra el auto librado en su contra se tendrá notificada por conducta concluyente de acuerdo con los postulados contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 07 de abril de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales “1.” y “2.” Del mandamiento ejecutivo de calendado el 07 de abril de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera, adicionando el valor de los intereses corrientes, así:

“1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los **intereses moratorios**, liquidados a la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma. Que, a la fecha de presentación de esta

demanda, según liquidación anexa los moratorios equivalen a la suma de **UN MILLON TREINTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MCTE. (\$1.033.120,00)**".

3. Por la suma de los **Intereses corrientes** a la tasa del 3%, liquidados a partir del primer mes es decir a partir del 30 de noviembre del 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, que equivalen a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000,00) M/CTE (...)**".

TERCERO: CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G del P, el nombre de apoderado sustituta de la parte demandante, el cual corresponde a: **LUZ ALCIRA SIERRA REYES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.720 de Bogotá D.C.

CUARTO: TÉNGANSE POR NOTIFICADA a la ejecutada **JENIFFER TORRES SUAREZ** por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SECRETARÍA, remita copia digital de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada, para todos los fines procesales a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

SÉPTIMO: FENECIDO el término señalado en el numeral tercero, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67e5006039912b9e95dfd26dbcebbc46eb2dcc52810f201536457cc984a1cc**

Documento generado en 21/07/2022 12:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00584-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 26 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49bc57846a0eccba53f4383299b8bcab28ad1e8ea7f6ca7eb2ed195ab0607c2**

Documento generado en 21/07/2022 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00711-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICENTE TRIVIÑO MEJIA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra de VICENTE TRIVIÑO MEJIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 80000034382

- 1.1 Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS M/Cte. (\$9.150.090,00). por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL UN PESO M/Cte. (\$2.714.001,00) por concepto de intereses remuneratorio, conforme la literalidad del título valor.
- 1.3 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 26 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P..

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. INGRI MARCXELA MORENO GARCIA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en lo término y para lo fines del poder de sustitución conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e68e9fbfb478182aaa50f2db130de417336713c0fd7c688d2ef2f77e33be8**
Documento generado en 21/07/2022 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00721-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARÍA EDILMA PAREDES CASTAÑEDA, actuando a través de apoderada judicial y/o representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **BLANCA CECILIA FORERO FRANCO Y MARCO ANTONIO FORERO ORTEGÓN**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 1H -45, piso uno (1), barrio El Vergel en la ciudad de Bogotá D.C.,

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **MARÍA EDILMA PAREDES CASTAÑEDA**, y en contra de **BLANCA CECILIA FORERO FRANCO Y MARCO ANTONIO FORERO ORTEGÓN**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.370.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento discriminados uno a uno en el escrito de subsanación.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$4.400.000,00), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ÁNGELA ARYUBYS SÁNCHEZ PAREDES**, identificado con C.C. No 1.013.597.557 y T.P. No. 368-437 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

**Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2f67e213c98197ec223ac8c6efa7434b18f2dc6c292bc539231673baf65f5**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00723-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARLIO ALEXANDER LEAL CAICEDO y LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELTRAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARTEX CREACIONES S.A.S, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del cheque anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Código de Comercio, así mismo el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **MARLIO ALEXANDER LEAL CAICEDO**, y en contra de **MARTEX CREACIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. CHEQUE No. 83154-1

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.00.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. ACTA DECONCILIACION No. 23424

- 2.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE. (6.000.000.00), por concepto de la obligación de dinero adeudada.

- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados a una tasa del 6% E.A., contados desde el día siguiente a que se hizo exigible cada pago, de conformidad con lo normado en el Art. 1617 del Código Civil desde y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ BELTRAN**, y en contra de **MARTEX CREACIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

3. CHEQUE No. 83161-0

- 3.1. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (11.000.000. 00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

4. ACTA DE CONCILIACION No. 23430

- 4.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE. (6.000.000.00), por concepto de la obligación de dinero adeudada.
- 4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados a una tasa del 6% E.A., contados desde el día siguiente a que se hizo exigible cada pago, de conformidad con lo normado en el Art. 1617 del Código Civil desde y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

QUINTO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO GIOVANNI REYES GONZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8e2b563cbcfed9a96f0ff007ce021051602d0a0a7bc30465db520bc555e51**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00725-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CELINA GUERRA MESA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de WILLIAM ELIECER MEDINA SUTA e INTERNATIONAL AUDIT GROUP S.A.S., la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula MARÍA CELINA GUERRA MESA, contra de WILLIAM ELIECER MEDINA SUTA e INTERNATIONAL AUDIT GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr., MAURICIO VALENCIA ARIAS, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para lo fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97d5f06d52fe4d8cb57963963c7e3e76f3d5b2c2abcd147346640b2d888e0**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00729-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 07 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda – VERBAL SUMARIO -, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940e6bc4ed2a193ef417278519baffcce81cfbba20d63db3bfda172cfd7fe53**

Documento generado en 21/07/2022 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00734-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del escrito subsanatorio en aras de admitir la acción judicial sucesoral que en derecho corresponda en este asunto, empero, auscultando el valor del avalúo del bien relacionado como de propiedad del causante, este asciende a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$59.191.000,00) M/CTE**, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, de manera que lo pretendido está por encima de la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE**, que sería el límite dentro de los procesos que se encuentran en la órbita de este Juzgador.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”
Énfasis del Despacho.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 *ibidem* dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.* (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe corresponde a uno de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las constancias.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab182aa05f6af430a2e821e00708617bad8524a55116cb9034b07cda0adad206**

Documento generado en 21/07/2022 12:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**